

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de diciembre de 1961 por la que se concede un suplemento de crédito al presupuesto de Sahara por 1.480.950 pesetas.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas por el artículo cuarto del Decreto de 23 de marzo del corriente año, aprobatorio del presupuesto de la provincia de Sahara, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien autorizar la concesión de un suplemento de crédito al referido presupuesto por importe de pesetas 1.480.950, en su Sección III—Servicio de Obras Públicas—, capítulo sexto—Inversiones no productoras de ingresos—, artículo primero—Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes—, Grupo único, «Para la construcción de carreteras etc.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1961.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 9 de enero de 1962 por la que se dispone que la Comisión Organizadora de la «Confederación Hidrográfica del Norte de España», en tanto no se llegue a la aprobación del respectivo Reglamento general de ésta, asuma las facultades y desempeñe las funciones que para las Juntas de Gobierno de las restantes Confederaciones existentes determinan el Real Decreto-ley de 5 de marzo de 1926 y las disposiciones que lo complementan.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 16 de marzo de 1961 dispuso que el «Servicio Hidráulico del Norte de España» se organizara en Confederación Hidrográfica, designándose una Comisión organizadora encargada de redactar el Reglamento general, y que hay que adaptar a la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958.

Las normas generales aplicables a las Confederaciones están establecidas en el Real Decreto-ley de 5 de marzo de 1926, y las específicas de cada Confederación se determinan en el Reglamento respectivo. Dado que la Comisión organizadora está constituida por los mismos representantes que figurarán en la Junta de Gobierno, y que las facultades de esta Junta están definidas en el Real Decreto-ley mencionado, no existe inconveniente en que aquella Comisión asuma con carácter provisional tales facultades mientras el Reglamento se aprueba, para que las múltiples actividades que dependen de la Confederación no sufran entorpecimientos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que la Comisión organizadora de la «Confederación Hidrográfica del Norte de España», creada por Decreto de 16 de marzo de 1961, en tanto no se llegue a la aprobación del respectivo Reglamento general de ésta, asuma las facultades y desempeñe las funciones que para las Juntas de Gobierno de las restantes Confederaciones existentes determinan el Real Decreto-ley de 5 de marzo de 1926 y las disposiciones que lo complementan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1962.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

ORDEN de 20 de febrero de 1962 por la que se crea el Servicio de Publicaciones.

Ilustrísimo señor:

A fin de adecuar la realidad del funcionamiento de la Administración del «Boletín Oficial» de este Departamento, creado y regulado por Ordenes ministeriales de 9 de noviembre y 24 de diciembre de 1957 y 22 de mayo de 1959, a la normativa señalada por la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958, y a la denominación y propuesta de clasificación de dicho Organismo efectuada por la Comisión Clasificadora y de Personal dependiente de la Presidencia del Gobierno, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 8 de agosto siguiente, se hace preciso dictar una disposición que, dentro del ámbito del Departamento, y con sujeción a las normas de dicha Ley y a la clasificación dada por la citada Comisión, refunda las disposiciones ministeriales citadas y permita la continuidad de las actividades de la Administración del «Boletín», dando cauce legal a cuantas atribuciones tenía ya conferidas dicha Administración, que virtualmente, desde la mencionada Orden ministerial de 22 de mayo de 1959, eran todas cuantas correspondían a la Secretaría General Técnica del Departamento en materia de información y publicaciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Dependiendo de la Secretaría General Técnica del Ministerio, funcionará el Servicio de Publicaciones, con la organización, competencia y funciones que se detallan en la presente Orden

Artículo 2.º Funciones: Edición, distribución y venta, en su caso, de las publicaciones, periódicas o no, fotografías, microfilms, cortometrajes, telefilms, películas, reportajes cinematográficos y demás que se estimen convenientes para la información sobre cuestiones técnicas, jurídicas, económicas, sociales y culturales en la esfera de la competencia del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 3.º Competencia: Para el cumplimiento de las funciones antes expresadas, el Servicio de Publicaciones del Ministerio de Obras Públicas tendrá la competencia que la Ley de 26 de diciembre de 1958 señala a los Organismos autónomos.

Artículo 4.º Organización: El Servicio de Publicaciones del Ministerio de Obras Públicas estará dirigido por un Consejo de Administración:

Este Consejo estará constituido por:

Un Presidente, que será el Secretario general técnico.

Un Vicepresidente, que será el Vicesecretario general técnico.

Un Director, que será un funcionario de la Secretaría General Técnica, designado por Orden ministerial, a propuesta del Secretario general técnico.

Vocales:

Un Jefe de Gabinete de la Secretaría General Técnica y un Jefe de Sección de la Subsecretaría y de cada una de las Direcciones Generales del Departamento, que anualmente deberán ser designados por el titular del Centro directivo correspondiente.

También formará parte del Consejo de Administración el Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda.

El régimen de las convocatorias, «quorum», deliberaciones, acuerdos y sustituciones será el dispuesto en el capítulo segundo del título primero de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5.º Serán facultades del Consejo de Administración:

A) Aprobar la redacción de los presupuestos del Servicio de Publicaciones e informar la liquidación de los mismos.

B) Señalar la orientación a que han de ajustarse las publicaciones que se acuerden deben editarse con cargo a los créditos del presupuesto.

C) Aprobar las bases generales a que deban ajustarse los contratos que concierte el Servicio de Publicaciones.

D) Proponer las tarifas de los trabajos de microfilms y fotografías.

E) Aprobar los precios de venta de las publicaciones o reparto gratuito, en su caso.

Serán facultades del Presidente:

Ostentar la representación del Servicio de Publicaciones.

Ejercer la inspección del servicio.

Convocar y presidir el Consejo de Administración y firmar los contratos que deba concertar el Servicio de Publicaciones.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad.

El Presidente podrá delegar sus funciones en el Vicepresidente.

Artículo 6.º Director: Al Director del Servicio de Publicaciones le competirá la ejecución de los acuerdos tomados por el Consejo de Administración, sometiendo su gestión al régimen de presupuesto según las normas que se establecen en la vigente Ley de Entidades Estatales Autónomas, y la ordenación de los gastos correspondientes a las obligaciones que han de cumplirse con créditos comprendidos en el citado presupuesto. El Director podrá delegar sus funciones en un Administrador, el cual le sustituirá en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo 7.º Medios: Para el cumplimiento de sus fines, el Servicio de Publicaciones contará con la subvención que figure en los Presupuestos del Estado, los ingresos de la explotación de las publicaciones produzca y las cantidades que para tales fines señale la Junta de Tasas del Departamento.

Artículo 8.º El «Boletín de Información» del Departamento continuará editándose, bajo la misma denominación, teniendo por objeto la información en todas cuantas cuestiones técnicas, jurídicas, económicas, sociales y culturales se refieran a la esfera de competencia de este Departamento.

Sin embargo, su dirección, administración y gestión económica queda integrada en la del Servicio de Publicaciones.

Artículo 9.º Seguirá funcionando el Consejo de Redacción del «Boletín de Información», con las únicas misiones siguientes:

- Señalar la debida orientación para que el «Boletín» responda a la finalidad que inspiró su creación.
- Aprobar la composición de cada número.

Artículo 10. El Secretario del Consejo custodiará el correspondiente Libro de Actas, en el que deberá reflejar los acuerdos adoptados por el Consejo.

Artículo 11. El Consejo de Redacción queda constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Secretario general técnico.

Vicepresidente: El Vicesecretario general técnico.

Vocales: El Director del «Boletín».

Los Jefes de Gabinete de la Secretaría General Técnica.

El Redactor-Jefe.

Secretario: El de menor antigüedad en el cargo de entre los Vocales Jefes de Gabinete.

Artículo 12. El Director del «Boletín» será el Director del Servicio de Publicaciones.

El Redactor-Jefe, a las órdenes del Director, estará encargado de la confección del «Boletín», y deberá estar inscrito en el Registro Oficial de Periodistas y contar con la experiencia profesional y formación suficiente que le permita valorar los trabajos técnicos, económicos, jurídicos y sociales y culturales que se reciban en la Redacción.

Artículo 13. Los trabajos de colaboración constituirán la base del contenido del «Boletín».

Artículo 14. Por el Presidente, a propuesta del Consejo, se nombrará un equipo de colaboradores fijos entre el personal perteneciente a la plantilla del Departamento.

Artículo 15. Será misión de los colaboradores fijos aportar al «Boletín» cuantos estudios, informes, comentarios, etc., le sean encomendados por la Dirección, así como los que por propia iniciativa realicen.

Artículo 16. Los colaboradores se someterán a las decisiones del Consejo, tanto en lo que se refiera al contenido, oportunidad y orden de prelación en los trabajos como en lo relativo a devolución de originales y demás circunstancias para cada caso concreto.

Artículo 17. El «Boletín de Información» tendrá una periodicidad mensual, pudiendo editarse números extraordinarios o suplementarios siempre que el Consejo de Redacción lo estime oportuno.

Artículo 18. Los gastos que origine la publicación de este «Boletín», al igual que el resto de las publicaciones, serán sufra-

gados con cargo a los fondos de que disponga el Servicio de Publicaciones.

Artículo 19. Todos los servicios precisos para el funcionamiento de este «Boletín» estarán integrados dentro del Servicio de Publicaciones.

Artículo 20. Quedan totalmente derogadas las Ordenes ministeriales de 9 de noviembre y 24 de diciembre de 1957 y la de 22 de mayo de 1959, en cuanto se opongan a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1962.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 7 de febrero de 1962 sobre enseñanza libre en las Escuelas Técnicas para los alumnos de planes de estudios a extinguir.

Ilustrísimo señor:

Los alumnos de Escuelas Técnicas, en las que los planes de estudios a extinguir sólo se cursan por enseñanza oficial, vienen solicitando que se les permita continuarlos con el carácter de alumnos libres.

Teniendo en cuenta que la Ley de 20 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 22) establece, en el número 4 del artículo 5.º, que la enseñanza en dichos Centros podrá cursarse con carácter oficial o libre, por lo que no existe dificultad insuperable y, por otra parte, es conveniente la unidad de criterio,

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen de la Junta de Enseñanza Técnica, ha resuelto que los alumnos que deben cursar, con carácter oficial, enseñanzas de planes a extinguir en Escuelas Técnicas, pueden realizarlos por enseñanza libre desde el próximo año académico, sin que esta concesión signifique que se modifiquen las circunstancias en las que, en su caso, se encuentre regulado el acceso de dichos alumnos a los escalafones de los respectivos Cuerpos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 14 de febrero de 1962 por la que se dictan normas sobre abono del salario correspondiente al domingo en los casos de baja por enfermedad con derecho a indemnización económica del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Ilustrísimo señor:

La Ley de 13 de julio de 1940 y su Reglamento de 25 de enero de 1941, reguladores del descanso dominical, disponen el abono obligatorio de los salarios correspondientes al domingo y otras festividades a razón de una sexta parte de los jornales devengados en los días trabajados dentro de la respectiva semana; no habiendo lugar, por consiguiente, a tales devengos si en los días laborables de dicha semana se ha estado de baja por enfermedad.

Por otro lado, en cuanto al Seguro Social de Enfermedad, la Orden comunicada de 28 de abril de 1947 estableció, en aclaración al artículo 77 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943, actualmente sustituido por el artículo 39 del Decreto 931/1959, de 4 de julio, que el último día indemnizable por el Seguro sería el correspondiente a la fecha del parte de alta.